



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1763
RADICADO N° 2017-00436-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por cuanto que el demandado señor CESAR JULIO CASTAÑEDA ha hecho la transferencia de dominio del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia a la señora MARIA EUGENIA ACEVEDO.

Para acreditar lo anterior, se adjunta el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. 001-512992, debidamente actualizado, que da cuenta de la transferencia de dominio a favor de la demandante señora MARIA EUGENIA ACEVEDO.

Al respecto, el despacho considera procedente la solicitud de la parte actora, teniendo en cuenta que el objeto del proceso que aquí se desarrolla es obtener la declaración de pertenencia del bien inmueble, solicitud que se hace improcedente si el bien objeto de la demanda aparece inscrito a nombre del demandante. Por lo tanto, finiquitado su objeto, el proceso pierde su razón de ser, haciéndose procedente su terminación.

Por lo expuesto, el juzgado,

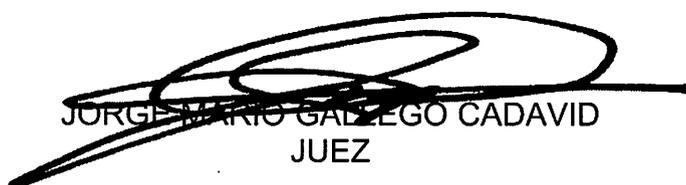
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurado por MARIA EUGENIA ACEVEDO, en contra de JULIO CESAR CASTAÑEDA GIRALDO, en el que no se ha dictado sentencia, por sustracción de materia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la demanda identificado con la M.I. 001-512992. Oficiese a la oficina de registro de IIPP de Medellín en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1765
RADICADO N° 2017-00730-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo PRENDARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

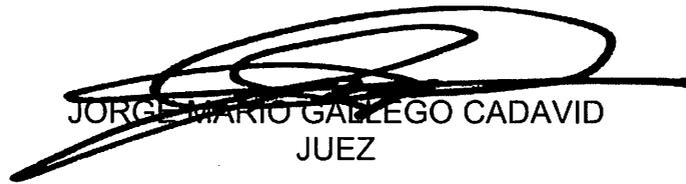
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM GARCIA CASTILLA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00346-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al Abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA portador de la T. P. 176.048 y al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ portador de la T. P. 56.204, el término de diez (10) días, para que procedan de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Ofíciase a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2036/2020/00346/00
19 de septiembre de 2.022

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR C.C. 3.464.249

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR
C.C. 3.464.249
Fallecido (a) el 21 de noviembre de 2019 en Itagüí, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA
C.C. 70.253.086. T. P. 176.048 del C. S. de la J.
Carrera 46 A No. 134 Sur 21 Int. 501 de Caldas- Antioquia
Teléfono 314 708 81 31
Correo. carlossanudo@yahoo.es

APODERADO (A): LUIS ALBETO ZULUAGA GÓMEZ
C.C. 71.665.086 de Medellín. T. P. 56.204 del C. S. de la J.
Teléfono 300 213 87 09
Correo. lazgofab@gmail.com

OFICIO N° 2036/2018/00617

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$73`499.652.52

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1766
RADICADO N°. 2021-00438-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CIELO YANNETH TABORDA MAZO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$6`760.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1768
RADICADO N°. 2021-00647-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3`900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00940-00

Revisados nuevamente los documentos allegados por la parte demandante respecto del envío de la notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las correspondientes constancias de envío y entrega, conforme lo dispuesto en las normas citadas.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1767
RADICADO N°. 2021-00951-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NATALY QUINTANA POSADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'450.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1764
RADICADO N° 2021-00953-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALMACEN EXITAZO, en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SANMARTIN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, Y ADVIERTIENDO QUE LA ENTREGA SE HACE UNICAMENTE PORQUE ASI LO SOLICITAN LAS PARTES, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$4'930.941,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1762
RADICADO N° 2022-00003-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso MONITORIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso MONITORIO adelantado por RODRIGO DE JESUS CARDENAS GONZALEZ en contra de la sociedad AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S..

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795
RADICADO N°. 2022-00114-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

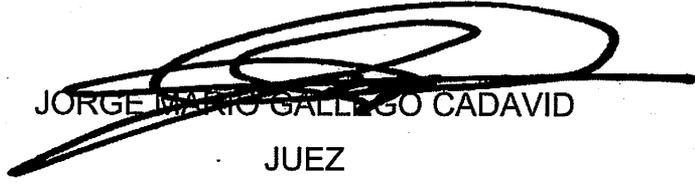
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de VEHYCREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION (hoy) INVESTMENTS S.A.S., en contra de RUBEN DARIO RAMOS RODRIGUEZ y JACKELINE RAMOS MUÑOZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

RADICADO: 2022-00378-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JUAN JOSE OCAMPO CARDONA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NOHEMY GOMEZ DE OCAMPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegará documento idóneo para acreditar el parentesco del menor GERONIMO OCAMPO GOMEZ con el señor HECTOR DE JESUS OCAMPO GOMEZ. Adviértase que con el registro civil de nacimiento aportado no se acredita el nombre del padre del menor.
2. Indicará expresamente la demándate si se inició proceso sucesorio de los finados MARIA NOHEMY GOMEZ DE OCAMPO y HECTOR DE JESUS OCAMPO GOMEZ; en tal caso, se indicará su estado actual y allegará prueba sumaria.
3. Indicará así mismo si tiene conocimiento de personas que hayan sido reconocidas como herederos de MARIA NOHEMY GOMEZ DE OCAMPO y HECTOR DE JESUS OCAMPO GOMEZ en el trámite sucesorio. De ser así, la demanda deberá dirigirse en contra de estos y demás herederos indeterminados. En todo caso, de tenerse conocimiento de herederos determinados, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados.

4. Se complementará el hecho primero de la demanda, en cuanto a indicar allí, de manera expresa, las circunstancias por las que el demandante llegó a tomar posesión del derecho pretendido mediante esta acción, y cuáles fueron las razones y circunstancias, expresadas de forma clara y detallada, que dieron lugar a dicha posesión.

5. Se indicará si los actos de posesión ejercidos sobre el derecho pretendido se han orientado en modo alguno hacia un tipo de explotación económica.

6. Deberá manifestar claramente, en un hecho nuevo de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual la demandante comenzó a poseer el derecho pretendido con exclusión de los demás comuneros,

7. Deberá ampliar el contenido fáctico, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por el demandante. Téngase en cuenta que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas.

8. Se ampliarán los hechos de la demanda, describiendo ampliamente, en hechos nuevos, el bien sobre el cual recae la pretensión adquisitiva; señalará cómo está conformado, quienes son las personas que lo habitan actualmente, en que calidad y desde cuándo

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969f876ed58ec93806b295c6aa3a71e6f662ad4d09b4c281cce660eff61d57b**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00507-00

Revisada la notificación a la parte demandada que allega el apoderado judicial de la demandante, se echa de menos la certificación de entrega de la notificación en su lugar de destino y copia de la comunicación que fuera remitida a la demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de allegar la correspondiente certificación de entrega de la notificación personal en su lugar de destino y copia de la comunicación enviada con la misma, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que mediante auto del 06/08/2021 se nombró terna e curadores y aun no se acredita haberles comunicado su nombramiento.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1785

RADICADO N°. 2022-00690-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra CARLOS ENRIQUE RIVERA FLOREZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85, 87 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad al inciso segundo del art.85 C. G. P., la prueba de la existencia de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente.

2° Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre diecinueve de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1786
RADICADO N° 2022-00691-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del CGP, que en virtud del domicilio de las partes demandadas y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta merito ejecutivo, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S contra CONSTRUCTORA ARCE S.A, LUZ MARIA CANO ECHEVERRI y SUSANA MARCELA ROMAN CANO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3º. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo, hasta que quede ejecutoriada la sentencia o la restitución del inmueble, de conformidad con el art. 431 del CGP, en concordancia con el art. 88 de la misma norma

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA portador(a) de la T.P. 60.775 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00691

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SUSANA MARCELA ROMAN CANO, identificada con C.C N° 32.352.969, quien labora al servicio de PROPLANET S.A.S

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Previo decretar embargo de remanentes, deberá la parte actora informar el radicado correcto del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, toda vez que el radicado informado no corresponde a uno existente en dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2025
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00691-00
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PROPLANET S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT. 800.002.180-7
DEMANDADA: SUSANA MARCELA ROMAN CANO. C.C. Nro. 32.352.969

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SUSANA MARCELA ROMAN CANO, identificada con C.C N° 32.352.969, quien labora al servicio de PROPLANET S.A.S”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220069100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.